

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 186-2017-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El Expediente con Registro de trámite N° 896776 ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 216-2017-GRA-GRTPE emitido por el Sub Gerente (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C.** en contra de la **Resolución Directoral N° 212-2017-GRA-GRTPE-DPSC**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el recurso concedido es uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 212-2017-GRA-GRTPE-DPSC**, misma que declara procedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el "*Sindicato de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C.*" ello mediante escrito con registro de trámite documentario N° 896776, disponiendo, además, que las partes involucradas tengan presente los efectos a los que se contrae el artículo 77 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; y precisando los alcances de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, artículo 2°, segundo párrafo, el cual señala que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver, el presente expediente, en grado.

Que, en su recurso de apelación la Empresa Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C., manifiesta que: la comunicación sobre declaración de huelga, remitida por el Sindicato a la Empresa el día 30 de Noviembre del 2017, no cumplió con los requisitos formales señalados en los literales a), b) y c) del artículo 73 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante LRCT); y con el literal c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, de la misma forma señala que la cedula de notificación remitida, no consigna a que numero de expediente se trata, lo cual genera que el acto de notificación sea nulo por ultimo señala que la empresa y el sindicato, reanudaron las negociaciones en etapa de trato directo desde el día 01 de Septiembre del 2017;

Que, la empresa manifiesta, que el Despacho de primera instancia no ha cumplido con precisar un número de expediente en el presente procedimiento, fundamento este que no resulta amparable, en vista que se ha cumplido con identificar el expediente de autos mediante un número de registro, lo cual no vulnera de manera alguna la regla del expediente único, contenida en el artículo 150, de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales y por ello no afecta el derecho de defensa del impugnante.

Que, la empresa manifiesta que la comunicación sobre declaración de huelga, remitida por el Sindicato, el día 29 de Noviembre del 2017, no cumplió con los requisitos formales señalados en los literales a), b) y c) del artículo 73 de la LRCT. Al respecto, debe precisarse que respecto al incumplimiento del inciso a), del cuerpo legal citado anteriormente, resulta una valoración totalmente subjetiva; pues, una organización sindical en atribución y uso de su autonomía sindical, puede ejercer acciones y comentarios, ello siempre dentro de las limitaciones de no dañar la imagen de la empresa, o divulgar información reservada que se considere perjudicial para la misma; fuera de ese ámbito, es facultad de la misma, el ejercer su libertad de expresión; motivo por el cual lo alegado en este sentido por la empresa apelante no puede ser amparado; mas aun si el mismo dispositivo legal señala en forma clara y contundente que debe tener por "*objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos*", no estableciendo limitación alguna en el ejercicio de tal derecho.





## Resolución Gerencial Regional

Nº 186-2017-GRA/GRTPE

Que, respecto del cumplimiento del literal b) del artículo 73 de la LRCT, se debe expresar que el mismo señala en forma textual lo siguiente: *“Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito”*; como primera precisión debemos indicar que la premisa normativa, tiene como conexión un elemento copulativo “y” por tanto el cumplimiento del mismo se da cuando convergen ambos requisitos. En el presente caso, de una revisión del expediente, se aprecia, que la decisión de huelga aprobada, no se habría dado conforme a los procedimientos que para tal fin exigen los estatutos de la Organización Sindical; así se establece que en asamblea extraordinaria, se convoque a los trabajadores a fin de tratar este punto; sin embargo la misma convocatoria es llevada a cabo por la comisión negociadora; contraviniendo ello lo establecido en el artículo 16 de los estatutos de la organización sindical, el cual señala que los sujetos con capacidad para convocatoria a asamblea general extraordinaria son tres: la junta directiva, el 25% de los trabajadores afiliados y el Secretario General; pudiendo apreciarse de la misma, que no está facultado para esta acción la comisión negociadora; motivo por el cual se habría contravenido lo señalado en el estatuto; más aun se ha incumplido también con lo dispuesto en el artículo 19 del estatuto que establece que la convocatoria debe efectuarse con *“un mínimo de dos días de anticipación a celebrarse”*, siendo en el presente caso que la organización sindical realizó el día 24 de Noviembre, la convocatoria; y la asamblea se llevo a cabo el día 26 de Noviembre; esto es con un día de anticipación, vulnerando nuevamente lo señalado en su propio estatuto.

Que, respecto del cumplimiento del literal c) del artículo 73 de la LRCT, se debe expresar que la empresa manifiesta que la comunicación efectuada se realizó con cuatro días de anticipación y no cinco como señala la Ley. Al respecto, debe tenerse presente lo señalado en el artículo 143, numeral 143.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que *“Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional”*, pudiendo verificarse del mismo, que deben excluirse del cómputo los días no laborables y los feriados no laborables; siendo que en el presente caso la empresa realiza labores efectivas, los días sábados, entonces ese día sería considerado como hábil para efectos de la empresa, motivo por el cual debe desestimarse la apelación propuesta en este sentido.

Que, respecto del cumplimiento del literal c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, es fundamento de la apelación que el sindicato no ha cumplido con designar personal adecuado a los perfiles del puesto de personal indispensable, adjuntando para acreditar su dicho, copia de boletas de pago, donde se señala puestos de trabajo distintos a los establecidos en la comunicación de trabajadores indispensables; motivo por el cual, dicha aseveración, resultaría, amparable, puesto que es obligación de la organización sindical, el cumplir con proporcionar personal adecuado, de acuerdo a su experiencia y especialización en los 38 puestos indispensables que han sido señalados por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, de igual forma, la empresa señala que ambas partes, reanudaron las negociaciones en etapa de trato directo desde el día 01 de Septiembre del 2017; sin embargo, no adjunta documentación a fin de demostrar ello, motivo por el cual este argumento debe desestimarse.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

Nº 186-2017-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Reg. 908730 que hace la empresa **EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C** en contra de la Resolución Directoral Nº 212-2017-GRA-GRTPE-DPSC; y en consecuencia **REVOCAR** el mismo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar la **NULIDAD** de la **Resolución Directoral Nº 212-2017-GRA-GRTPE-DPSC** que declara procedente la comunicación del plazo de huelga presentado por el "Sindicato de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C.", de fecha 29 de Noviembre del 2017 obrante a fojas 28, todo ello en el expediente administrativo con registro de trámite Nº 896776; así como lo actuado como consecuencia de la emisión de la Resolución de la cual se declara su nulidad.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** improcedente la comunicación del plazo de huelga presentado por el "Sindicato de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C.", de fecha 29 de Noviembre del 2017, todo ello en el expediente administrativo con registro de trámite Nº 896776.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de la empresa y la organización sindical, en los domicilios señalados en los respectivos escritos, para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Devuélvase los autos a la oficina de origen para los fines legales pertinentes, ello una vez sea notificada la presente Resolución Gerencial Regional.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los seis días del mes de Diciembre del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo